

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02097/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente **01415/NAUCALPA/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

*"57.- (XX) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01415/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración responsable de dar atención a su solicitud de información: Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual, en respuesta a su requerimiento y con fundamento en artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que su respuesta será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, lo anterior por considerar que la información que solicita debe de ser clasificada.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

**III.** Inconforme con la respuesta aludida, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02097/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, el si guiente:

*"La clasificación de la información." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"1.- La información requerida en la solicitud de información se considera de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, como De las Obligaciones de Transparencia Comunes. 2.- El artículo 92 de la ley en mención establece claramente: "Los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público....., la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: fracción XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos." 3.- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información solicitada debe ser pública y en el supuesto de que nadie debe estar por encima de la ley, porque se otorgan facultades a un Comité de Transparencia para que decida en contrario a lo que establece la ley respecto a qué información debe ser clasificada como confidencial o reservada. 4.- Ahora bien, si la información esta en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguro nunca nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida. 5.- Emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de que alguien más la declare clasificada como no confidencial o no reservada. 6.- Resulta favorable para el sujeto obligado, lo invocará y se acogerá al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información y las condiciones en las ejercen los recursos públicos, es decir nuestros recursos."(Sic)*

**IV.** El uno de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**VI.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el once de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado anexando un archivo electrónico denominado “**ij-02097-infoem-ip-rr-2016.pdf**” como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	01415/NAUCALPA/EP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02097/INPOEM/PI/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
<b>Nombre del Archivo</b>	<b>Comentarios</b>	<b>Fecha</b>
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
<b>Nombre del Archivo</b>	<b>Comentarios</b>	<b>Fecha</b>
4-02097- infoem-ip-rr- 2016.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	11/08/2016
<b>Archivos enviados por el Comisionado Ponente</b>		
<b>Nombre del Archivo</b>	<b>Comentarios</b>	<b>Fecha</b>
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 2097.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	17/08/2016

En ese sentido, ratificó el contenido de su respuesta como se aprecia en el archivo electrónico siguiente:

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

DGA-1/649/2016  
Agosto 8 de 2016

*Shea b/ M. Cajiga Calderón*  
C. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
PRESENTE

En cumplimiento a su oficio número STAU/00346/2016, de fecha 01 de Agosto del presente año, en la que informa la interposición del Recurso de Revisión número 02097/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información realizada por el [REDACTED] con número de folio 01415/NAUCALPAN/IP/2016, la cual fue contestada de la siguiente forma:

"Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre 1.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulan las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que seán entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y, 3.- Se me hagan saber los datos precisos del IVA y los pasos a seguir para su localización en la página de ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual, en respuesta a su requerimiento y con fundamento en artículo 122 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento que su respuesta será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, lo anterior por considerar que la información que solicita debe de ser clasificada"



Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"2015, Años del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

El peticionario, cita en **EL FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN** en el apartado denominado **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**, lo siguiente:

1.- La información requerida en la solicitud de información se considera de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, como De las Obligaciones de Transparencia Comunes. 2.- El artículo 92 de la ley en mención establece claramente: "Los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público..., la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalen: fracción XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicospecíficos, en especie o donativos, que sean entregados a los Síndicos y ejerzan como recursos públicos". 3.- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información solicitada debe ser pública y en el supuesto de que nadie debe estar por encima de la ley, porque se otorgan facultades a un Comité de Transparencia para que decida contrario a lo que establece la ley respecto a que la información debe ser clasificada como confidencial o reservada. 4.- Ahora bien, si la información está en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguramente nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida. 5.- Emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de alguien más la declare clasificada como no confidencial o no reservada. 6.- Rosilla favorable para el sujeto obligado, lo invocaré y se acogerá al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información y las condiciones en las que ejercen los recursos públicos, es decir nuestros recursos".

El fondo de la petición se ocupa en requerir en versión electrónica y datos abiertos, por lo anterior cabe mencionar que la información que solicita el requeriente por el momento no se encuentra en versión electrónica, por no contar el sistema IPÓMEX, con los espacios para cargar la información, respecto a datos



Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"2020, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

abiertos, no existe antecedente alguno en la Dirección General de Administración, que se apruebe una versión pública de los datos que solicita el requeriente, por lo anterior es que la información que solicita el peticionario, se someterá al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Sin más de momento, le envío un grato saludo.

ATENTAMENTE  
"CIUDAD CON VIDA"

LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Mex. Palacio Municipal, Ido. Piso, C.P. 50050  
Tel. 2371 6300 / 5371 0400, Ext. 1255

3



VII. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente acordó, poner a disposición del RECURRENTE, dicho Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho

conviniera, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada EVA ABAID YAPUR, acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción II, 181 párrafo tercero, 185 y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la

solicitud de información pública número 01415/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto; en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el día veintisiete de junio del presente año, por consiguiente el plazo para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de junio al uno de agosto dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil dieciséis por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia, asimismo, no se contempla del dieciocho al veintidós y del día veinticinco al veintinueve de julio del año en curso, por considerarse estos días como periodo vacacional, esto en relación al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el uno de agosto de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en: "*Solicito en versión electrónica y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre.*

- a) *Las condiciones generales de trabajo,*
- b) *Los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza,*
- c) *Los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos,*
- d) *Indicar si la información está publicada y; se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual".*

Ahora bien, es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta lo siguiente:

*"en respuesta a su requerimiento y con fundamento en artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que su respuesta será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, lo anterior por considerar que la información que solicita debe de ser clasificada." (Sic)*

De lo anterior se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, no realiza manifestación alguna respecto a los cuestionamientos planteados en la solicitud de origen, por lo que inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpone el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

*"La clasificación de la información." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"1.- La información requerida en la solicitud de información se considera de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, como De las Obligaciones de Transparencia Comunes. 2.- El artículo 92 de la ley en mención establece claramente: "Los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público....., la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: fracción XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos." 3.- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información solicitada debe ser pública y en el supuesto de que nadie debe estar por encima de la ley, porque se otorgan facultades a un Comité de Transparencia para que decida en contrario a lo que establece la ley respecto a qué información debe ser clasificada como confidencial o reservada. 4.- Ahora bien, si la información esta en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguro nunca nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida. 5.- Emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de que alguien más la declare clasificada como no confidencial o no reservada. 6.- Resulta favorable para el sujeto obligado, lo invocará y se acogerá al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información y las condiciones en las ejercen los recursos públicos, es decir nuestros recursos." (Sic)*

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado, manifiesta lo siguiente:

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

"2010, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

El peticionario, cita en EL FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN en el apartado denominado RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, lo siguiente:

"... La información requerida en la solicitud de información se considera de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, cuadro De las Obligaciones de Transparencia y Obediente. 2- El artículo 92 de la ley un mencion establece claramente: "Los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público..... la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: fracción XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales de los trabajadores de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o dotativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos". 3- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información solicitada debe ser pública y en el supuesto de que nadie debe estar por encima de la ley, porque se otorgan facultades a un Comité de Transparencia para que decida contrario a lo que establece la ley respecto a que la información debe ser clasificada como confidencial o reservada. 4- Ahora bien, si la información está en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguro nunca nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida. 5- Emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de siquiera más la declarar clasificada como no confidencial o no reservada. 6- Resulta favorable para el sujeto obligado, lo invocará y se acogera al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información y las condiciones en las que ejercen los recursos públicos, es decir nuestros recursos".

El fondo de la petición se ocupa en requerir en versión electrónica y datos abiertos, por lo anterior cabe mencionar que la información que solicita el requeriente por el momento no se encuentra en versión electrónica, por no contar el sistema IPOMEX, con los espacios para cargar la información, respecto a datos

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. Palacio Municipal, 2do. Piso, C.P.52000  
Tel. 5371 6300 / 5371 6466, Ext. 1235



Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada ponente: Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**NAUCALPAN**  
Ciudad con Vida

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"2026, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

abiertos, no existe antecedente alguno en la Dirección General de Administración, que se apruebe una versión pública de los datos que solicita el requeriente, por lo anterior es que la información que solicita el peticionario, se someterá al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Sin más de momento, le envío un grato saludo.

A T E N T A M E N T E  
"CIUDAD CON VIDA"

LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es preciso determinar que con su contestación no niega la existencia de la información, por el contrario, al manifestar que será sometida al Comité de Transparencia, ya que considera que la información que solicita debe ser clasificada, con ello asume que genera, posee y administra, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica se obvia en el caso concreto.

Precisado lo anterior, y aun cuando este Órgano Garante, advierte que de la respuesta y lo manifestado en el Informe Justificado por El **SUJETO OBLIGADO**, se infiere que genera, obtiene, adquiere, transforma, administra y posee la información pública; se considera necesario realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la solicitud de información, en aras de

privilegiar el derecho de acceso a la información mediante el principio de máxima publicidad de la información.

Por lo tanto, respecto al inciso a) hecho por **EL RECURRENTE**, en la solicitud de información donde requiere el documento en versión pública y en forma electrónica de: "Las condiciones generales de trabajo" al respecto conviene precisar en primer término que es una relación laboral o de trabajo.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 5, señala que la relación de trabajo entre instituciones públicas y servidores públicos se tendrá establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o bien por cualquier acto que genere como consecuencia la prestación personal y subordinada del servicio y percepción de un sueldo, sirve de sustento a lo anterior:

*"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se debe entender que la relación de trabajo entre una institución pública y los servidores públicos, nace de la prestación personal y subordinada del servicio de estos a cambio de la percepción de un sueldo, debido a la subordinación de los servidores públicos es

que se clasifican en generales y de confianza tal como lo dispone la Ley en comento en los numerales 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

*ARTÍCULO 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto. Para este efecto, en caso*

*de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.*

**ARTÍCULO 12.** *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

**ARTÍCULO 13.** *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

**ARTÍCULO 14.** *Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:*

- I. *Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. *Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. *Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

*El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.”*  
*(Énfasis añadido)*

De los artículos transcritos tenemos que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, siendo generales aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, por otra parte son considerados servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere intervención directa del titular de la institución pública de que se trate, advirtiendo de forma enunciativa alguna de las funciones consideradas de confianza, las de dirección, inspección, vigilancia, auditoria, fiscalización entre otras.

Ahora bien, la misma ley señala a las condiciones generales de trabajo en su Título Tercero, De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos, específicamente en el capítulo III, artículos 54, 55, 56, 57 y 58, que establecen las Condiciones Generales de Trabajo, manifestando que, cada institución pública o dependencia en su caso, en razón de la naturaleza de sus funciones contara con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, mismo que será aplicable para los servidores públicos sindicalizados y generales, a falta de este se deberá estar a lo que determine la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

### *CAPITULO III De las Condiciones Generales de Trabajo*

*ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

*Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.*

*Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente*

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 55.** En caso de que las instituciones públicas o los sindicatos objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán concurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva. El ejercicio de esta acción no suspende su vigencia.

**ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:**

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Intensidad y calidad del trabajo;
- III. Régimen de retribuciones;
- IV. Régimen de licencias, descansos y vacaciones;
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;
- VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y
- X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

**ARTÍCULO 57.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

- I. Jornada mayor a la establecida, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieran en riesgo a la población, en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la institución pública;
- II. Labores peligrosas o insalubres para mujeres embarazadas y para menores de dieciocho años, o nocturnas para estos últimos;
- III. Jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público, o para la salud de la servidora pública embarazada o del producto de la concepción;
- IV. Sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate;
- V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o
- VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 58.** Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal.

Atendiendo a los dispositivos anteriormente trascritos, se establece la obligación de contar con el documento donde se establecen las Condiciones Generales de Trabajo, donde se señalan las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos sindicalizados y que regirán en el año en que se suscriban, que para el caso en concreto para el ejercicio fiscal 2016, de lo anterior se advierte que la información es pública, la cual si bien se encuentra contenida artículo 92 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, las condiciones generales de trabajo, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; sin embargo al respecto debe señalarse que, conforme al artículo 70 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, condiciones generales de trabajo, como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada ponente: Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior se debe ordenar la entrega de las condiciones generales vigentes de los servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Respecto al inciso b) referente a los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, es preciso analizar la naturaleza jurídica de dicho personal.

Respecto a los contratos o convenios la Ley en análisis establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:**

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Igualas consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.**

**ARTÍCULO 51. El cambio de adscripción de los servidores públicos de una dependencia a otra no afectará sus condiciones de trabajo. En ningún caso, el cambio de servidores públicos de confianza podrá afectar los derechos de los servidores públicos generales, derivados de esta ley.**

**ARTÍCULO 52. Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:**

- I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, haciéndolo del conocimiento del sindicato, en su caso;
- II. Desaparición del centro de trabajo;
- III. Permuta debidamente autorizada; o
- IV. Laudo del Tribunal.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer con tres días de anticipación las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.

En razón de lo anterior, los servidores públicos de confianza pueden ser contratados y otorgarles la calidad de servidores públicos bajo tres modalidades, esto es, bajo contrato, nombramiento y el formato único de movimiento.

Es así que para ingresar para prestar servicios como servidor público en una dependencia, lo hacen a través de contratos, por lo que este Órgano Garante, debe ordenar la entrega de los contratos de los servidores públicos que haya celebrado **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud*

*de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del*

*conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le*

*permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada que pueden contener los contratos que formalizó **EL SUJETO OBLIGADO** que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada ponente: Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, ahora INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

En atención al inciso c) de la solicitud de información referente a los recursos públicos económicos en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, es necesario precisar que el artículo 92 de la Ley de la materia establece en las obligaciones de transparencia comunes en su fracción XIV lo siguiente:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."*

Lo anterior, es importante resaltarlo, toda vez que si bien, la ley de la materia señala que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de tener de manera actualizada y permanente en medio magnético la información pública de transparencia común, también lo es que *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las*

*obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, condiciones generales de trabajo, como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados; por lo que se encuentra transcurriendo el término referido.*

No obstante lo anterior, es importante citar los artículos 349, 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el 32 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establecen:

**“Artículo 349.** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

**Artículo 350.** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.
- (...)"

**"Artículo 32. (...)**

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)"

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas con la periodicidad que determinen ya sea la Secretaría, o bien, las tesorerías, proporcionaran la información contable que comprende la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, aunado a que asumió contar con la información.

Por ende, a los Ayuntamientos le asiste la facultad de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, así como lo conducente al presupuesto, es decir a toda su situación financiera para consolidar los estados financieros del Ayuntamiento; esto con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los períodos que se indiquen.

Bajo este contexto, es necesario señalar que los estados de cuenta constituyen informes que permite conocer la aplicación de éstos durante un período determinado.

Así, el estado de cuenta los contempla los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 como a continuación se señala:

*"Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)*

*1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf); 1.2 \* Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls); 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf); 1.4 Estado de*

*Actividades Acumulado (Formato pdf); 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf); 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf); 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf); 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf); 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf); 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls); 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls); 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf); 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf); 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf); 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf); 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf); 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf); 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf); 1.19 \*\*Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls); 1.20 \*\*Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls); 1.21 Catálogo de Cuentas (Archivo plano de texto) 1.22 \* Catálogo de Pólizas (Archivo plano de texto) 1.23 Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIAVAMEN (Formato pdf); 1.24 Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina (Formato xml); y 1.25 Reporte de Ingresos de Gestión (Formato xls). 1.26 Reporte de Cobranza Mensual (Formatos pdf y xls); 1.27 Reporte de Cobranza Diario (Formatos pdf y xls); 1.28 Diario de Ingresos (Formatos pdf y xls); (El que emita su Sistema de Ingresos que como mínimo contenga Número de Recibo, Concepto del Ingreso, Monto, Recargos, Multas, Subsidios, Descuentos, Condonaciones, Importe total) 1.29 \*\*\*Padrón General de Contribuyentes (Formato xls); 1.30 Manuales de Políticas y Procedimientos (Formatos pdf) 1.31 Depreciación (.pdf)*

\* Nota 1: En los apartados 1.2 y 1.22 se deberá detallar en la póliza el concepto del registro u operación realizada.

\*\* Nota 2: La información a la cual hacen referencia los apartados 1.19, 1.20 únicamente será remitida por los Ayuntamientos, en lo referente al apartado 1.29 deberá ser presentado por los Ayuntamientos y Organismos Operadores de Agua.

\*\*\* Nota 3: Proporcionar el padrón de contribuyentes considerando los conceptos que sean aplicables a la Entidad de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México del ejercicio 2016.

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada ponente: de Juárez  
Eva Abaid Yapur

*Nota 4: Se deberán remitir los Estados de Cuenta Bancarios originales proporcionados por la Institución Bancaria, digitalizados por el anverso y reverso. No se considerarán validos para efectos de la fiscalización los emitidos por la banca electrónica. En caso de cancelación de las Cuentas Bancarias deberán anexar el oficio emitido por la Institución Bancaria correspondiente en el mes que se realice."*

Conforme a lo anteriormente transcurrido se desprende que de manera enunciativa mas no limitativa los estados de cuenta es información que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización en los términos que los recibe de la institución bancaria correspondiente.

Así dado que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer, generar, administrar la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, el documento o documentos en donde conste la información solicitada referente a los recursos públicos económicos en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos.

Por último, en atención al punto d) relativo que si la información está publicada y saber los datos precisos del link o liga electrónica y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del Municipio, lo anterior respecto de la administración actual, como se desprende del Informe Justificado donde **EL SUJETO OBLIGADO**, informa al **RECURRENTE** que dicha información por el momento no se cuenta en el sistema IPOMEX, ello en virtud de que no se tiene la capacidad para cargar la información.

Esto es, como ya ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución, la información contenida en la página electrónica IPOMEX la cual debe de contener la información referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes, que deben de mantener actualizados los Sujetos Obligados; sin embargo, de conformidad con los Lineamientos citados en párrafos que

anteceden, se tiene un término para su actualización de seis meses a partir de su publicación, atento a ello se tiene por colmado el derecho de acceso a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ello en virtud de que se le informó que no tienen la información publicada.

Por otra parte, cabe precisar que **EL RECURRENTE** señaló que requería la información en datos abiertos, en este tenor, la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado; esto, en razón de que la información ordenada con antelación, fue generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de la materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

**"VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:**

- a) *Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo ha considerado que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo qué, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Por ello, de contar con la información solicitada en datos abiertos, procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** realiza manifestaciones subjetivas en sus motivos y razones de inconformidad, por lo que esta Autoridad no entra al estudio de las mismas, en virtud de que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“... siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información y las condiciones en las ejercen los recursos públicos, es decir nuestros recursos” (sic)*

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 01415/NACUCALPA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** conforme al Considerando Quinto de esta resolución

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 01415/NACUCALPA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública y en datos abiertos de ser procedente, de la administración 2016-2018 lo siguiente:

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) Documentos donde consten las condiciones generales de trabajo;*
- b) Los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza;*
- c) Documentos donde consten los recursos públicos económicos, en especie o donativos, entregados a los Sindicatos.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de revisión: 02097/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
**(RÚBRICA)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(RÚBRICA)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
**(RÚBRICA)**

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
**(RÚBRICA)**



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02097/INFOEM/IP/RR/2016.  
YSM/AMV/LACO